

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**ANTECEDENTES**

Que mediante Resolución 112-2196 del 27 de mayo del 2015, se resolvió en el siguiente sentido, el recurso reposición presentado por el señor **FRANCISCO SOLANO RESTREPO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15381193, contra lo resuelto en la Resolución 112-0800 del 11 de marzo del 2015:

*"ARTICULO PRIMERO: Conformar en todas sus partes la resolución con radicado 112-0800 del 11 de marzo del 2015,*

*ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación ante el Director General, y dar traslado a esta instancia,..()*

**SUSTENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Los argumentos esgrimidos por el recurrente en el escrito con Radicado 131-1517 del 27 de mayo del 2015 son los siguientes:

1. *El Despacho después de estudiar la queja interpuesta en su contra, inició el procedimiento del cual se desprende el acto administrativo que aquí se ataca, encontrando en la visita al predio y conforme al informe técnico presentado por el funcionario encargado una presunta responsabilidad subjetiva por lo cual se imputó en su contra el cargo único el cual era: "Realizar recepción y almacenamiento de residuos vegetales producto de actividades de poda, escombros, tierra, cebos provenientes de cortimbres, llantas, en predio ubicado en el Retiro, vereda El Chuscal" sobre lo cual presentó los respectivos descargos en los que explicó el por qué es falso de que venga*

dañando o afectando los recursos naturales, lo que al parecer no tuvo eco en ese Despacho.

2. Se realizó nuevamente visita decretada por Auto 112- 0930 de 05 de Noviembre de 2014, en la cual se encontró que efectivamente tal y como lo manifestó en su escrito de descargos, la actividad principal del predio es ganadera, pero advierte el funcionario visitante en su informe que no se encontró sitio donde se preparan abonos orgánicos, pero no indagó al respecto y estos abonos se preparan con varios materiales incluidos los llamados por ustedes cebos de curtimbres, en huecos profundos en la tierra con el fin de que fermenten y posteriormente utilizarlos para riego o abono de potreros, es decir, no existe una bodega o un local donde se preparen estos abonos, esto se hace en huecos en la tierra tapados y lejos de las vertientes de agua donde se ofrezca peligro alguno de contaminación de fuentes, al momento de la visita no se evidenciaron almacenamientos de cebo, es que no almacenamos dichos residuos, en tanto llegan a la finca se preparan o se disponen para el abono con otros productos y se tapan en la tierra, por ello nunca hemos tenido almacenamiento de estos restos.
3. Se encuentra en el informe del funcionario que encontró un volumen considerable de escombros y otros residuos en la ronda hídrica de protección ambiental, pero es que él había solicitado 04 meses para limpiar completamente estas zonas, y cuando se hizo la visita ya había retirado la gran mayoría encontrada en primera visita, pues como se evidencia en las fotografías aportadas de la visita, se está trabajando y duro para corregir los hallazgos que dieron pie al procedimiento administrativo que nos ocupa, pero desde que solicite los 04 meses para solucionar la situación no han pasado ni tres y ahora el Despacho se viene con una exorbitante multa como si le interesara más la afección pecuniaria de sus administrados que la concientización de los mismos.
4. Los filtros que manifestó existen y las quemas de carbón con residuos vegetales de podas se viene haciendo pero como se evidencia en las fotografías muy por fuera del área de retiro a la fuente. En conclusión, al momento de este escrito se encuentran corregidos los hallazgos encontrados en primera visita en un 90%, "yo tengo la voluntad de solucionar el asunto completamente y eso me está costando dinero que no tengo porque prácticamente vivo del rebusque, me estoy endeudando para solucionar la situación porque no tengo ingresos fijos, razón por la cual no tengo como pagar la multa que pretenden de insistir en tal sanción. Ahora bien, la Ley 1333 de 2009 en su Art 2°, habla de la función preventiva que deben tener las autoridades ambientales, complementándolo en el Art 4° de la citada norma, donde se anota que las medidas preventivas en materia ambiental tienen como función prevenir, evitar o la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, y en mi caso no se dio aplicación a esa medida preventiva, no se me conminó para que cesara y reparara los supuestos actos en contra de las normas ambientales, solo se inició el procedimiento sancionatorio, sin escuchar siquiera mi petición de un tiempo para solucionar las presuntas contravenciones, pero no hubo respuesta, y a pesar de ello continúe limpiando y atendiendo las recomendaciones de la visita, las que como quedó dicho están casi solucionadas en su totalidad, obviando de esta manera por parte de ese Despacho lo previsto en el título III, Art 12,13, y s.s de la Ley 1333 de 2009 La mencionada Ley habla también de sanción y reparación de daños y perjuicios causados a terceros por la acción u omisión, y en el caso que nos ocupa ¿a quién se le ocasionó daños o perjuicios?.



término legal dentro del cual deberá ser presentando, tal como quedó consagrado en el artículo quinto de la Resolución 112-0800 del 11 de marzo del 2015.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que la Constitución Nacional consagra en su artículo 29 *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso"*.

En concordancia con las consideraciones de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-538 de 1994 según las cuales *"El debido proceso y el acceso a la justicia son derechos fundamentales que obligan a interpretar las normas procesales como instrumentos puestos al servicio del derecho sustancial y a las soluciones que permitan resolver el fondo de los asuntos sometidos a consideración de los jueces (principio pro actione). Si bien los derechos mencionados no se vulneran cuando se inadmite un recurso o acción por no concurrir los presupuestos legales para su aceptación, la decisión judicial no debe ser arbitraria ni irrazonable. Se impone, por lo tanto, adoptar la interpretación que tome en cuenta el espíritu y finalidad de la norma y que sea más favorable para la efectividad del derecho fundamental"*.

### PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán

ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Así las cosas y en concordancia con lo establecido en el artículo 76 y 78 de la Ley 1437 de 2011, en la cual se establece la oportunidad y procedencia en la presentación de los recursos de reposición y apelación así como las causales de rechazo de los mismos, este Despacho procede a proferir decisión de segunda instancia previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Conforme el derecho de defensa y debido proceso que la asiste al recurrente en el curso de este proceso administrativo sancionatorio ambiental, se evidencia que la actuación desplegada por **CORNARE** a través de su Subdirección General de Servicio al Cliente, se ciñó y fue desarrollada conforme a los principios Constitucionales y Legales establecidos para el régimen sancionatorio ambiental, como son el de legalidad, debido proceso, publicidad y debida notificación entre otros.

No le asiste razón ni fundamento legal alguno al recurrente, cuando manifiesta que esta Corporación al momento de entrar a resolver el procedimiento sancionatorio, debió tener en cuenta los atenuantes que establece el régimen sancionatorio ambiental, y que además, a cambio de la multa que se le impuso como sanción, se le debió amonestar; toda vez, que para que la autoridad ambiental pueda dar aplicación a las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental a que hacen referencia los numerales 1 y 2 del artículo 6 de La ley 1333 del 2009, las conductas ejecutadas por el presunto infractor deben ser desplegadas de manera voluntaria y comunicadas a la autoridad ambiental antes de que esta avoque conocimiento de los hechos que generaron la infracción. De igual forma, la Ley 1333 del 2009 estableció la figura de (Amonestación Escrita) como medida Preventiva, no como sanción, por lo tanto, incurriría esta entidad en violación al principio fundamental del debido proceso, si al momento de entrar a imponer una sanción a un presunto infractor impusiera una de las figuras establecidas de manera taxativa en la norma como medida preventiva.

Que de conformidad con lo expuesto anteriormente, considera este despacho que no existen elementos suficientes para que prospere el recurso de alzada presentado por el recurrente, en consecuencia, se confirma su responsabilidad por la infracción en materia ambiental y se confirmarán las Resoluciones 112-0800 del 11 de marzo y 112-2196 del 27 de mayo del 2015.

Que en mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. DENEGAR** las peticiones esgrimidas por el recurrente en el recurso de apelación y **CONFIRMAR** en todas sus partes las Resoluciones 112-0800 del 11 de marzo y 112-2196 del 27 de mayo del 2015.



**ARTICULO SEGUNDO. NOTIFICAR** la presente providencia al señor **FRANCISCO SOLANO RESTREPO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15381193, conforme lo dispuesto en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 del 2011.

**Parágrafo.** En caso de no poder realizarse la notificación personal, se procederá a hacerse por aviso conforme lo dispone el artículo 69 de la Ley 1437 del 2011.

**ARTICULO TERCERO. PUBLICAR** la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web.

**ARTICULO CUARTO.** Una vez en firme el presente instrumento, entiéndase agotada la vía gubernativa.

Expediente: 056070319906  
Asunto: Sancionatorio  
Proceso: Control y seguimiento

**NOTIFIQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

  
**CARLOS MARIO ZULUAGA GOMEZ**  
Director General

VMVR AGOSTO 18 DEL 2015

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*  
Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/GestionJuridica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/GestionJuridica/Anexos) Vigente desde: 13-10-11



Corporación Autónoma Regional de la Zona Occidente  
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá en el Santuario - Atlántico

Regionales: Páramo: 869 15 63 - 869 15 64  
Parque Nacional: 869 15 65 - 869 15 66  
CITES Aeropuerto José María Córdova - Medellín